



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2013-00030-00
DEMANDANTE : COLTEFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : AGROCOTORRA LTDA, SAMIR VILLALBA MORENO Y JAREK
PETRO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memorial allegado por la Dra. YEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ apoderada judicial de JOSE PUERTO GOMEZ y JOAHN BELTRAN SANCHEZ, aportando contrato de cesión del crédito y solicitando se les reconozca como último cesionario. Sírvese Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Auto inter-N°0336

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que, por medio de un contrato, COLTEFINANCIERA S.A. efectuó cesión de crédito a la compañía COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S y este a su vez a los señores JOSE PUERTO GOMEZ y JOAHN BELTRAN SANCHEZ y estos a su vez al señor JOSE JAVIER PUERTO LOZANO, transfiriendo los derechos del crédito que se cobra en el proceso ejecutivo de la referencia, dichos contratos fueron aportados al proceso.

Para el caso que nos ocupa, es claro que nos encontramos frente a una cesión de derechos de crédito, contemplado en nuestro Código Civil en los artículos 1959 y 1960, los cuales nos enseñan:

Art.1959.- “Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Art. 1960.- “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.

Aunado a lo anterior se tiene que el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. señala lo siguiente: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”.

Con fundamento en lo antepuesto, se concluye que es procedente darle aplicación a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a COLTEFINANCIERA S.A. y que éste hace a favor de COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S , el acto posterior de cesión a la JOSE PUERTO GOMEZ y JOAHN BELTRAN SANCHEZ y el acto ultimo de cesión que estos realizan al señor JOSE JAVIER PUERTO LOZANO y para que dicha cesión produzca los efectos de ley, se ordena notificar este auto a las partes, advirtiendo que, en caso de ser aceptada por el ejecutado, el cesionario sustituirá al cedente en la presente actuación.

Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Promiscúo Municipal de Cotorra,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir en calidad de litisconsorte de la parte ejecutante COLTEFINANCIERA, JOSE PUERTO GOMEZ y JOAHN BELTRAN SANCHEZ siendo estos los últimos cesionarios a JOSE JAVIER PUERTO LOZANO de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para que surta efecto legal la cesión de derechos litigiosos que hace el actual demandante, notifíquese este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c89666b1b152953a0aa7c580f6eb1db14dcd683519e14e95e20af05f0f7e3**

Documento generado en 18/04/2024 10:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>